CIRCULAR
CNBS No.017/2009

PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES
Toda la República

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución No.634/12-05-2009 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN No.634/12-05-2009.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las facultades legales concedidas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, respecto a las instituciones del sistema financiero y demás instituciones supervisadas, ésta emitirá las normas prudenciales que deberán cumplir las mismas, basándose en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en atención a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley de Mercado de Valores, aprobó mediante Resolución 614/06-08-2002, el **"REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MERCADO DE VALORES"**, el cual tiene por objeto inscribir las personas naturales y jurídicas participantes en el mercado de valores; así como, los valores sujetos de oferta pública y de otros valores permitidos y señalados en la Ley, asimismo, toda la información contenida en el Registro será puesta a disposición del público a efecto de que contribuya a la toma de decisiones y a la transparencia de las operaciones en el mercado de valores.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en fecha 16 de septiembre de 2008, mediante Oficio S-363/2008, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de **"REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MERCADO DE VALORES"**, a efecto que dicha Entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 30 de abril de 2009, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el DICTAMEN PGR-DNC-025-2009, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo PGR-401-2008, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 230 de la Ley de Mercado de Valores; 6 y 13, numerales 1), 2) y 8) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 11 de la Ley de Mercado de Valores; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 12 de mayo de 2009;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente: **REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

TÍTULO I
OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO
El presente Reglamento tiene por objetivo, desarrollar las normas para el funcionamiento del Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere los artículos 11 y 14 de la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS
En adición a las definiciones contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Autorización:** Acto en virtud del cual el Banco Central de Honduras o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante resolución administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;
2. **BCH:** Banco Central de Honduras;
3. **Clase:** Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;
4. **CNBS o la Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
5. **Consejo:** Consejo de Administración de la Bolsa de Valores;
6. **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles;
7. **Emisión:** Conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;
8. **Fecha de Corte:** Último día de negociación con derecho a suscripción de nuevos valores o algún otro derecho o beneficio;
9. **Incumplimiento:** La falta de entrega total o parcial, tardía o defectuosa, dentro de los plazos establecidos, de valores o recursos para la

liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía a la Bolsa o al Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores;

10. **Inscripción:** Acto en virtud del cual la Comisión, mediante resolución administrativa, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento inscribe personas naturales y jurídicas, emisiones de valores u otros en el Registro;
11. **Inscripción Automática:** Aquella inscripción que se hace de las instituciones pertenecientes al sector público, entendiéndose comprendidas el Gobierno Central y el BCH o aquellas instituciones del sector público que cuenten con garantía del Estado o del BCH y de los valores por ellas emitidos;
12. **Ley:** Ley de Mercado de Valores;
13. **Operación:** Transacción con valores que resulta de la aceptación de una propuesta de compra y una de venta;
14. **Perfil o Tarjeta de Registro:** Documento físico y/o archivo electrónico, que contiene en forma condensada la información que se mantenga en el Registro, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
15. **Prospecto:** Documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de valores. Dicho documento debe contener información sobre aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor; los valores objeto de la oferta, las condiciones de la oferta pública y el destino de los recursos, para que los inversionistas o el público al que se dirige la oferta, puedan tomar las mejores decisiones;
16. **Serie:** Conjunto de valores fungibles dentro de una misma clase, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan, y, que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series, se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos, y;
17. **Superintendencia:** Órgano Técnico especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores.

TÍTULO II
DEL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 3.- OBJETIVO DEL REGISTRO

Registro Público es aquel que tiene por objetivo inscribir las personas naturales y jurídicas participantes en el mercado de valores; así como, los valores sujetos de oferta pública y de otros valores permitidos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley; así como, en los Reglamentos y demás normas que sobre esta materia emita la Comisión.

La información contenida en el Registro será puesta a disposición del público a efecto de que contribuya a la toma de decisiones y a la transparencia de las operaciones en el mercado de valores. La Comisión tendrá la facultad de verificar que la información presentada ante el Registro, sea exacta y verdadera.

ARTÍCULO 4.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO

La información que administre el Registro estará organizada en las siguientes secciones:

a. Emisores de valores de oferta pública;
b. Valores objeto de oferta pública;
c. Emisores y valores extranjeros;
d. Bolsas de valores;
e. Casas de bolsa y sus agentes corredores;
f. Administradores, directores y gerentes generales de bolsas de valores y casas de bolsa;
g. Depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores;
h. Fondos mutuos;
i. Fondos de inversión;
j. Sociedades administradoras de fondos;
k. Sociedades clasificadoras de riesgo;
l. Sociedades de titulación;
m. Patrimonios autónomos, resultantes del proceso de titulación; y,
n. Contadores generales.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DEL REGISTRO PÚBLICO

La Superintendencia respectiva será responsable de que la información contenida en el Registro, se encuentre actualizada, y a su vez responsable de la integridad, preservación y orden de la documentación recibida y sujeta de archivo.

Toda modificación de los datos contenidos en los perfiles o tarjetas registrales será de exclusiva responsabilidad de la Superintendencia respectiva.

ARTÍCULO 6.- ACCESO Y RESTRICCIÓN DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN

Los datos consignados en el Registro son de libre acceso al público y, por tanto, cualquier persona podrá solicitar información sobre los documentos de inscripción, información financiera, hechos esenciales y cualquier otra información, que no tenga el carácter de reservada, presentada al Registro. La Superintendencia respectiva podrá facilitar la información contenida en el Registro por los medios que considere pertinentes.

El público no tendrá acceso a la información a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que la Superintendencia respectiva, resuelva mantener reserva de determinados documentos, cuando su divulgación contravenga normas legales expresas o cuando concurran circunstancias que permitan presumir de manera fundamentada, que la divulgación ocasionará perjuicio grave a la entidad inscrita en el Registro o a terceros.

ARTÍCULO 7.- FACULTADES DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
Todo interesado en la información disponible en el Registro podrá solicitarla mediante solicitud escrita dirigida a la Superintendencia respectiva. En caso de ser denegada el interesado podrá presentar dentro del término de diez (10) días, posteriores a la denegatoria solicitud de reconsideración, la cual será resuelta por la Superintendencia en igual término.

ARTÍCULO 8.- RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN POR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO
La Comisión no será responsable de la veracidad de la información suministrada por los participantes inscritos en el Registro; asimismo, de la información o de las declaraciones contenidas en la solicitud de Registro o en los informes.

ARTÍCULO 9.- INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA
Si la información presentada al Registro por cualquiera de los participantes inscritos fuese inexacta o falsa, la Comisión denunciará ante la autoridad competente a la persona natural o al representante legal que corresponda, dentro del término de cinco (5) días de conocida la falta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR
Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro, tienen la obligación de informar a la Superintendencia respectiva, sobre cualquier modificación de los datos contenidos en el Registro, dentro de un plazo máximo de tres (3) días de producido el cambio o modificación; salvo que, dicha información haya sido remitida de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Esenciales y Otras Obligaciones de Información de las Entidades Inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 11.- MANEJO DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO
La información objeto de registro será mantenida en archivos de acceso al público, por un plazo máximo de cinco (5) años. Transcurrido dicho término, la Superintendencia respectiva determinará la información que por su naturaleza e importancia será mantenida en los archivos y aquella que será excluida de los mismos.

TÍTULO III
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 12.- DEBER DE REGISTRO
Las personas naturales y jurídicas contempladas en la Ley, no podrán operar o funcionar en el mercado de valores, si no se encuentran previamente autorizadas e inscritas en el Registro. Asimismo, todo contrato, instrumento financiero o derivado y cualquier otro derecho de contenido económico o patrimonial, incorporado o no en un documento, no podrá ser objeto de oferta pública, hasta que sea inscrito por parte de la Comisión en el Registro.

ARTÍCULO 13.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
La inscripción en el Registro, se realiza por virtud de la Resolución de Inscripción emitida por la Comisión. Para efectos de dicha inscripción, las entidades interesadas en efectuarla deberán presentar una solicitud ante la Comisión, con los requisitos señalados en este Reglamento, según corresponda.

ARTÍCULO 14.- VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN
La inscripción en el Registro será permanente, salvo que la Resolución de Inscripción emitida por la Comisión, establezca un plazo de vigencia o sea revocada la autorización de organización y/o funcionamiento de la entidad; o en los casos en que los participantes deseen ser excluido del mercado.

ARTÍCULO 15.- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN
La Comisión evaluará la solicitud de inscripción y determinará si los documentos reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y, la resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

El plazo antes señalado se suspenderá, si la Comisión determina que la información suministrada es insuficiente o no está debidamente sustentada. En estos casos, el interesado tendrá un plazo de diez (10) días, para subsanar lo requerido por la Comisión. Dicho plazo se reanudará cuando a satisfacción de la Comisión, se hubiere cumplido con lo requerido. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, la Comisión mediante resolución motivada podrá denegar la solicitud, cuando las observaciones planteadas no sean susceptibles de ser subsanadas, o, cuando la misma contravenga disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- RECURSO DE REPOSICIÓN
Al interesado que se le hubiere denegada la inscripción, podrá interponer en un plazo máximo de diez (10) días de notificada la denegatoria, un recurso de reposición ante la Comisión. La Comisión tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso interpuesto.

TÍTULO IV
DE LOS EMISORES Y VALORES NACIONALES
CAPÍTULO I
DE LOS EMISORES NACIONALES

ARTÍCULO 17.- EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO

La inscripción de las instituciones nacionales pertenecientes al sector público, es automática, y se concretizará al momento en que se inscriban sus valores conforme a la Ley.

ARTÍCULO 18.- EMISORES DEL SECTOR PRIVADO FINANCIERO
Para la inscripción de los emisores del sector financiero privado supervisado por la Comisión, deberán presentar lo siguiente:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
e. Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
f. Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
g. Original de la certificación del punto de acta del órgano social competente, donde se autoriza la inscripción de la sociedad solicitante como emisora;
h. Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN);
i. Ultima memoria anual, cuando exista; y,
j. Declaración del asesor legal de la sociedad solicitante, sobre la existencia o no de juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad.

ARTÍCULO 19.- EMISORES DEL SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO
Para su inscripción deberán presentar lo siguiente:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
e. Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
f. Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
g. Fotocopia de la escritura de constitución y estatutos, y sus reformas debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio cuando corresponda;
h. Estados financieros auditados de los últimos tres (3) ejercicios fiscales, o desde la iniciación de sus operaciones cuando la sociedad tenga un tiempo menor de estar operando;
i. Estados financieros internos correspondientes al trimestre anterior, a la fecha de la solicitud;
j. Declaración del asesor legal de la sociedad solicitante, sobre juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad; y,
k. Documento que incluya una Descripción del Sector en el que desarrolla su actividad principal y la historia del Emisor.

CAPÍTULO II
DE LOS VALORES NACIONALES

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS PARA VALORES DEL SECTOR PÚBLICO
Para efectos de inscripción, se deberán presentar los siguientes documentos:
a. Solicitud de inscripción; y,
b. Copia del Decreto y Reglamento mediante el cual se autoriza la emisión de valores.

ARTÍCULO 21.- REQUISITOS PARA VALORES DEL SECTOR PRIVADO FINANCIERO Y NO FINANCIERO
Para efectos de inscripción de valores de los sectores indicados por emisores inscritos en el Registro, se deberá presentar:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Acuerdo del órgano social competente del emisor autorizando la emisión;
d. En caso de las emisiones de obligaciones, informe de clasificación de riesgo;
e. Borrador del acta de emisión que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 203 de la Ley;
f. Prospecto elaborado de acuerdo al Anexo 1 “Guía para la Elaboración de Prospectos de Empresas Emisoras de Valores y Ofertas Públicas”, contenido en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores;
g. Fotocopia del contrato suscrito con el representante común de obligacionistas; y,
h. Fotocopia del contrato suscrito con el agente de pago, cuando exista.

TÍTULO V
DE LOS EMISORES Y VALORES EXTRANJEROS

CAPÍTULO I
DEL MERCADO PRIMARIO

ARTÍCULO 22.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO Y SUS VALORES
La inscripción de emisores extranjeros del sector público, es automática, siempre que exista reciprocidad por parte del país de origen del emisor, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES PRIVADOS
Para la inscripción de los emisores extranjeros del sector privado, se debe presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;

b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
e. Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
f. Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
g. Original de la certificación del punto de acta del órgano social competente, donde se autoriza la inscripción de la sociedad solicitante como emisora;
h. Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN);
i. Última memoria anual, cuando exista;
j. Declaración del asesor legal de la sociedad solicitante, sobre la existencia o no de juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad;
k. Fotocopia del documento de identificación tributaria de la sociedad o su equivalente;
l. Fotocopia de la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad emisora y sus reformas si procede, mismas que deben estar inscritas en el Registro que corresponda del país de origen del emisor;
m. Estados financieros auditados por firmas externas de los últimos tres (3) ejercicios fiscales, o, desde la iniciación de sus operaciones, cuando la sociedad tenga un tiempo menor de estar operando;
n. Estados financieros internos correspondientes al trimestre anterior a la presentación de su solicitud;
o. Documento que incluya una descripción del Sector en el que desarrolla su actividad principal y la historia del Emisor; y,
p. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente en Honduras.

Todos los documentos anteriores deberán ser previamente traducidos en forma libre al idioma Español.

ARTÍCULO 24.- INSCRIPCIÓN DE VALORES PRIVADOS
Para la inscripción de valores emitidos por instituciones extranjeras pertenecientes al sector privado a ser negociados en el mercado primario, se requiere que la institución emisora esté inscrita como tal en el Registro, debiendo, además, presentar ante la Comisión la siguiente documentación:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Certificación del acuerdo del órgano social competente del emisor autorizando la emisión;
d. En caso de las emisiones de deuda, informe de clasificación de riesgo;
e. Borrador del Acta de emisión que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 203 de la Ley;
f. Prospecto elaborado de acuerdo al Anexo 1 “Guía para la Elaboración de Prospectos de Empresas Emisoras de Valores y Ofertas Públicas”, contenido en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores;
g. Fotocopia del contrato suscrito con el representante común de obligacionistas, y,
h. Fotocopia del contrato suscrito con el agente de pago, cuando aplique.

CAPÍTULO II
DEL MERCADO SECUNDARIO

ARTÍCULO 25.- VALORES DEL SECTOR PÚBLICO
Para la inscripción de los valores emitidos por los Estados y los Bancos Centrales de los países Centroamericanos, así como de organismos financieros regionales, internacionales, bilaterales y multilaterales de los cuales la República de Honduras o el BCH sean miembros, se deberá observar lo siguiente:

La Bolsa de Valores local donde se inscriba la emisión y las Casas de Bolsa autorizadas para negociar estos valores, deberán disponer de información actualizada al último año fiscal anterior, y cuando aplique, presentarla ante la Comisión a través de apoderado legal; dicha información, será la siguiente:
a. Nombre del emisor;
b. Características de los valores, describiendo como mínimo: Plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del capital e interés, garantía especial, forma de representación de liquidación;
c. Información macroeconómica del país que emite, entre ella: Producto Interno Bruto, Reservas Monetarias Internacionales, Tipo de Cambio respecto al dólar de Estados Unidos de América, Tasas de Interés Activas y Pasivas, Inflación, Emisión Monetaria, Balanza Comercial, Balanza de Pagos, Deuda Pública Externa, Deuda Pública Interna, incluyendo cambios en el entorno macroeconómico del país que se trate;
d. Información histórica de las transacciones de bonos similares en el mercado donde se hayan negociado;
e. Información de la clasificación de riesgo país; y,
f. Cualquier otra información que facilite al inversionista su decisión de inversión.

Asimismo, quedan sujetos a lo dispuesto en este Artículo, los valores del sector público emitidos por los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV/IOSCO) y los valores públicos de los países cuya clasificación de riesgo de su deuda soberana se encuentre como mínimo en BBB-, lo que significa que esté calificada con una Adecuada Calidad Crediticia.

ARTÍCULO 26.- VALORES DEL SECTOR PRIVADO

Podrán negociarse en el mercado secundario, los valores extranjeros emitidos por sociedades o corporaciones privadas provenientes de los siguientes países:

a. Países cuya clasificación de riesgo de su deuda soberana se encuentre como mínimo en BBB-, lo que significa que esté calificada con una Adecuada Calidad Crediticia;
b. Países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV/IOSCO); y,
c. Países miembros del Consejo Monetario Centroamericano.

ARTÍCULO 27.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Para inscribir los valores descritos en el Artículo anterior, la casa de bolsa interesada domiciliada en el territorio nacional deberá presentar:

a. Información del emisor (nombre, actividad económica, domicilio y tipo de emisión);
b. Información de la emisión (país, código de la emisión, serie, moneda, código ISIN, clasificaciones), vigencia (fecha de: Anuncio, colocación y vencimiento, nota -PUT o CALL-, fecha de la nota, agente estructurador, agente colocador), cantidades (monto colocado, mínimos de contratación, múltiplo de contratación), cupón (tasa vigente, tipo de tasa, período de reajuste, tasa base, sobre tasa, tasa mínima y máxima), pago de cupón (fecha pago primer cupón y fecha último pago, próxima fecha de pago, periodicidad, base de cálculo e impuestos), información periódica a remitir (tipo de documentos o información, periodicidad, hechos relevantes, sitios de presentación de precios, mercados en que se negocian, cambios de clasificación, última fecha de pago); y,
c. Secciones del prospecto a los que en las características anteriores se haga alusión; así como, los procedimientos que deben seguir los inversionistas hondureños en caso de problemas litigiosos, resolución de conflictos, situaciones de no pago del emisor extranjero u otros eventos similares.

En caso que la información de los valores a registrar, se encuentre en un idioma diferente al español, se deberá adjuntar a la solicitud una traducción libre.

TÍTULO VI
DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 28.- DE LAS BOLSAS DE VALORES

Para su inscripción deberán presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
e. Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
f. Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
g. Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 29.- DE LAS CASAS DE BOLSA

Para su inscripción deberán presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
e. Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
f. Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
g. Fotocopia del compromiso de concesión otorgado por una bolsa de valores.

ARTÍCULO 30.- DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES Y GERENTES DE LAS BOLSAS DE VALORES Y CASAS DE BOLSA

Presentar ante la Comisión para su inscripción, los siguientes documentos:

a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
e. Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
f. Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
g. Certificación del punto de acta del órgano social competente en el cual se le nombra como administrador, director o gerente;
h. Curriculum vitae actualizado de la persona nombrada en el cargo de administrador, director o gerente;
i. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del interesado; y,
j. Declaración firmada por el interesado, en la cual conste que cumple lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 31.- DE LOS AGENTES CORREDORES
Para la autorización e inscripción, se requiere presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal,
b. Curriculum vitae actualizado del agente corredor, a la fecha de solicitud de inscripción;
c. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del interesado;
d. Certificado de cumplimiento de los requisitos establecidos por la bolsa de valores;
e. Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la casa de bolsa o documento que acredite su contratación; y,
f. Declaración de no encontrarse comprendido dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidas en el Artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 32.- DEL RETIRO DE AGENTES CORREDORES
En los casos en que los agentes corredores se retiren, o dejen de ejercer funciones como tales en la Casa de Bolsa a la cual prestan sus servicios, ésta última deberá informar tal extremo a la Comisión al día siguiente de sucedido el hecho, presentando, además, la revocatoria del poder correspondiente, si existiese. En estos casos, la inscripción en el Registro de los agentes corredores se mantendrá vigente, pero no-habilitada, hasta por seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones. Transcurrido el plazo anterior, la inscripción quedará automáticamente cancelada.

En caso de que dentro del plazo de seis (6) meses de haber cesado en el cargo el agente corredor retome su actividad en la misma o en otra casa de bolsa, su inscripción será rehabilitada inmediatamente por el Registro, a través de la comunicación que obligatoriamente remita a la Comisión, la casa de bolsa respectiva.

ARTÍCULO 33.- DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES
Para su inscripción se deberá presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
e. Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
f. Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
g. Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 34.- DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA
Para la inscripción se deberá presentar ante la Comisión los siguientes documentos:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
e. Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento.
f. Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
g. Certificación de autorización de operación emitida por el órgano de competente.

ARTÍCULO 35.- DE LOS FONDOS
Para la inscripción de un Fondo Mutuo o de Inversión, se deberá presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
c. Reglamento Interno del Fondo;
d. Modelo de contrato entre la sociedad administradora y los participantes de los fondos; y,
e. Modelo del prospecto de colocación.

ARTÍCULO 36.- DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO
Para su inscripción, se deberá presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:
a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
e. Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
f. Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el representante legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
g. Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 37.- DE LAS SOCIEDADES DE TITULACIÓN Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS
Para su inscripción, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento que regule dichas actividades.

ARTÍCULO 38.- DE LOS CONTADORES GENERALES

Para la inscripción de los contadores generales de las entidades participantes en el mercado de valores, se deberá presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

a. Solicitud por intermedio de apoderado legal;
b. Recibo de pago de las tasas de registro;
c. Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
d. Declaración en la que conste la veracidad de la información presentada a la Comisión; así como, el compromiso que asume respecto a evitar conflictos de interés en el desempeño de sus funciones;
e. Curriculum vitae actualizado y fotocopia de su Tarjeta de Identidad;
f. Certificación del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Honduras, en la que se acredite que el interesado se encuentra colegiado y habilitado para ejercer el cargo; y,
g. Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la sociedad o documento que acredite su contratación.

TÍTULO VII
DE LA SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 39.- FACULTAD DE LA COMISIÓN

El incumplimiento o infracción de lo dispuesto en la Ley, del presente Reglamento, y demás normativa prudencial emitida por la Comisión y de otras disposiciones legales aplicables, facultará a la Comisión, suspender o excluir al infractor inscrito en el Registro.

En los casos en que la Superintendencia respectiva, determine incumplimientos con relación con la presentación de información, modificación y/o actualización de los datos en el Registro, o su presentación sea inexacta, falsa, adulterada o engañosa, se sancionará a los participantes en el mercado de valores con la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro; sin perjuicio de las acciones penales que pudiera seguir la Comisión contra los responsables.

ARTÍCULO 40.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

La exclusión del Registro o la cancelación de la autorización de funcionamiento, se realizará mediante resolución motivada emitida por la Comisión, según corresponda.

Las personas jurídicas cuya inscripción en el Registro hubiera sido cancelada, no podrán utilizar en su razón o denominación social, la expresión que le hubiera sido autorizada conforme a lo previsto por la Ley, u otra que pueda dar a entender que se encuentra autorizada para actuar como tal en el mercado de valores.

ARTÍCULO 41.- EXCLUSIÓN DE VALORES DEL REGISTRO

Los valores que hayan sido ofertados incumpliendo lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las demás normas prudenciales aplicables, sin perjuicio de la sanción pecuniaria o penal que corresponda, serán sujetos de exclusión del Registro, mediante resolución motivada de la Comisión. La exclusión de un valor inscrito en el Registro tendrá lugar, cuando se manifieste, o, presente alguna de las siguientes causales:

a. Por solicitud del emisor;
b. Por extinción de los derechos sobre el valor registrado por amortización, rescate total o vencimiento anticipado por causales de incumplimiento;
c. Disolución del emisor o declaración de quiebra; y,
d. Cualquier otra causa que implique grave riesgo para la seguridad del mercado, su transparencia o la adecuada protección de los inversionistas, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 42.- TRÁMITE DE EXCLUSIÓN DE VALORES

El trámite de exclusión de los valores inscritos que simultáneamente estén inscritos en el Registro y en un mecanismo centralizado de negociación de valores, podrá iniciarse en la bolsa o en la entidad responsable del respectivo mecanismo centralizado.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43.- DEROGATORIA

Se derogan el “Reglamento para el Registro Público del Mercado de Valores” del 6 de agosto de 2002, emitido por la Comisión mediante Resolución 614/06-08-2002, y la “Normativa para el Registro Público del Mercado de Valores” del 6 de agosto de 2002, emitido por la Comisión mediante Resolución 615/06-08-2002.

ARTÍCULO 44.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

2. Comunicar la presente Resolución a los Participantes del Mercado de Valores.

3. Autorizar a la Secretaría para que remita al diario oficial La Gaceta, la presente Resolución para su publicación.

4. Esta Resolución es de ejecución inmediata. F) **MILTON JIMÉNEZ PUERTO**, Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES,** Secretario.

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

Ver anexo